



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, NÚMERO DE TOCA PENAL, NÚMEROS DE CONTRATOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

EXPEDIENTE No. CEDH/II/176/04

QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 047/04

AUTORIDAD PROCURADOR GENERAL DE  
DESTINATARIA: JUSTICIA DEL ESTADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil cuatro. - - - -

- - - VISTO para resolver el expediente CEDH/II/176/04 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por el ingeniero Q1, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada, por presuntas violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismas que atribuyó a servidores públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y - - - -

----- R E S U L T A N D O -----

- - - 1o. Que por escrito recibido por esta CEDH el 13 de julio del 2004, el ingeniero Q1, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada, presentó formal queja en contra de servidores públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado por presuntas violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela que presentara en contra de SP1, SP2 y SP3, los dos primeros, Presidente Municipal y Tesorero de Escuinapa, y el último Diputado del H. Congreso del Estado, entre otras personas, como presuntos responsables de la comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público, desempeño irregular de la función pública y delitos contra la procuración y administración de justicia. - - - -

- - - La queja de referencia fue presentada en los siguientes términos: - - - -

“ANTECEDENTES. Esta empresa realizó en los años de 1996 y 1997 varias obras para el H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, mismas que no fueron pagadas en su totalidad, motivo por el



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

cual en el año 2000 entablamos una demanda a través de un juicio ordinario mercantil, del cual le tocó conocer al juzgado primero de primera instancia del ramo civil, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, según expediente número 1440/2000, mismo que a la fecha ya ganamos en las tres instancias y tenemos una sentencia firme que los condena al pago del principal, los intereses, gastos y costas. La segunda instancia en donde ratificó la sentencia fue en la Sala Segunda del Supremo Tribunal de justicia del Estado de Sinaloa según

“Posterior a esto, el día 26 de noviembre de 2002 presentamos una denuncia penal en contra del actual Presidente Municipal de Escuinapa, Sinaloa **SP1**, del expresidente hoy diputado local **SP3**, del tesorero municipal **SP2**, de los que fueron Regidores en la administración 1999-2001, y de quienes resulten responsables por los delitos de Ejercicio indebido del servicio público, desempeño irregular de la función pública, desvío de fondos, delito contra la procuración y administración de justicia, abuso de autoridad y demás delitos de los que resulten responsables. Debido a que dos de las personas denunciadas se encuentran investidas de fuero Constitucional, y de acuerdo al artículo 34 de la Ley de Responsabilidades.

“A casi dos años de haber presentado la denuncia penal y a más de dos años de haber quedado firme la sentencia del juicio ordinario mercantil y estando integrada la averiguación previa con todos los elementos jurídicos y todo el sustento legal para proceder en contra de los responsables, nos parece que se está retardando y entorpeciendo la administración de Justicia, por causas desconocidas, y sin haber motivo para aún no remitirlo al Congreso del Estado y solicitarle la declaratoria de procedencia, a efecto de quitarles el fuero Constitucional y así poder ejercer acción penal en contra de los responsables, asimismo, respecto a los que no tienen fuero Constitucional ejercerla inmediatamente, ya que con esta actitud se están violando nuestras garantías individuales consignadas en los artículos 5 y 17 de la Constitución.”

**20.** Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/II/176/04. -----

--- **30.** Que con oficio CEDH/VG/CUL/000705, de 13 de julio del 2004, esta CEDH solicitó del licenciado **SP4**, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindiera el informe correspondiente con relación a los actos atribuidos por el señor **Q1** y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara. -----

--- **40.** Que con oficio 2807, de 19 de julio del 2004, el licenciado **SP5**, Coordinador de la Dirección de Averiguaciones Previas, informó a esta CEDH lo siguiente: -----

“Respecto a los planteamientos descritos en los incisos A), B), C), D), E) y G) de su escrito, hago de su conocimiento, que con fecha 06 de enero de 2004, SE RECIBIÓ OFICIO NÚMERO 17/04, signado por la C. Agente del Ministerio Público Auxiliar, adscrita al Departamento de Averiguaciones Previa,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

zona sur, mediante el cual remite diligencias que integran la averiguación previa número 1, iniciada en Mazatlán, Sinaloa y remitida a esta Dirección para su debida prosecución.

“En razón a ello, con fecha 18 de marzo del mismo año, esta Dirección de Averiguaciones Previas, inició la averiguación previa número 2, en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR13, PR14, PR15 y PR16, como probables responsables en la comisión de los delitos de

ejercicio indebido del servicio público, desempeño irregular de la función pública y delito contra la procuración y administración de justicia, los dos primero, en agravio del servicio y el último, de la administración de justicia, acordándose la práctica de las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos que nos ocupan y en su oportunidad resolver lo procedente respecto al ejercicio de la acción penal;

“A través de oficio 01696, de fecha veintinueve de abril de 2004, se solicitó en vía de exhorto, al C. Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Escuinapa, Sinaloa, la práctica de diligencias consistente en declaración ministerial en calidad de indiciado, del C. PR16

“Con fecha 12 de mayo del año en curso, se solicitó mediante oficio 01832, al C. Director de Tránsito del Estado, informe si en esa dirección se encuentran registradas licencias para conducir a nombre de

PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR13, PR14, PR15 y PR16, a efecto de que haga

llegar copia de las mismas.

“El día 09 de junio del año en curso, se recibió oficio número 02195, mediante el cual se remite oficio número 961/2004, signado por el C. licenciado SP3, Agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, relacionado con el oficio de exhorto solicitado por esta Dirección.

“Mediante oficio 02202, de fecha 11 de junio se giró oficio recordatorio al C. Director de Tránsito y Transporte del Estado, sobre la solicitud de fecha 12 de mayo del año en curso, según oficio 01832, en donde se requiere informe, acerca del registro de licencias para conducir de las personas anteriormente señaladas.

“Con fecha 12 de julio del presente año, se solicitó mediante oficio 02762, a la Jefa del Departamento de Proceso Legislativo, informe acerca del sueldo que perciben actualmente el C. PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR13, PR14, PR15 y PR16, asimismo, informe sobre el sueldo que percibían las personas que fungían como regidores del municipio de Escuinapa, en el período comprendido de 1999 al 2001.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“El día 12 de julio del año en curso, se giró oficio número 2761, al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, a efecto de que informe, si las personas de nombre

PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR13, PR14, PR15, y PR16, registran o no antecedentes penales en los archivos alfabéticos de esa Dirección.

“Con fecha 12 de julio de 2004, mediante oficio número 02763, se solicitó al C. Presidente del Consejo Municipal Electoral, proporcionar copias debidamente certificadas de las constancias que acrediten, el nombramiento como Presidente Municipal de Escuinapa, de PR1, así como del Tesorero Municipal y el Diputado Local antes mencionados, asimismo quienes fungieron como regidores del municipio de Escuinapa, en el período comprendido de 1999 al 2001.

“Por último y para dar cumplimiento al inciso F) de su petición, le informo que la averiguación previa 2, aún se encuentra en trámite, misma de la que remito copia debidamente certificada de las diligencias que la integran, por tal motivo, le solicito que la información y documentación enviada, deberá manejarla con la más absoluta reserva, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

“En ausencia del C. Director de Averiguaciones Previas y de conformidad con lo estatuido por los artículos 8o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa y 30 fracciones I, II y V de su reglamento, doy respuesta a la solicitud de mérito.”



5o. Que de las constancias que integran la indagatoria penal 2, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el señor Q1 se advierte el desahogo de las siguientes diligencias: -----

- - - 5.1. El 26 de noviembre de 2002, se recibió en la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Culiacán, por escrito la denuncia y/o querrela presentada por el señor Q1, la cual fue ratificada ese mismo día. - - - -

- - - 5.2. En virtud de que la denuncia y/o querrela referida fue presentada en contra de servidores públicos que gozan de fuero constitucional, por ser Presidente Municipal de Escuinapa y Diputado del Congreso del Estado, mediante oficio 7950 de 2 de diciembre de 2002, se remitió al Procurador General de Justicia del Estado para su prosecución por ser la autoridad competente para desahogar las diligencias correspondientes. -----

- - - 5.3. Con oficio 2288 de 5 de diciembre de 2002, el Procurador General de Justicia del Estado remitió la denuncia y/o querrela de referencia al Subprocurador Regional de Justicia de la



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

zona sur del Estado, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, para el inicio y prosecución de la indagatoria penal correspondiente. -----

--- 5.4. El 16 de diciembre siguiente, se inició en el Departamento de Averiguaciones Previas de dicha Subprocuraduría la averiguación previa **1** -----

--- 5.5. El 20 posterior se recibió escrito del señor **Q1** por medio del cual designó como coadyuvante en la integración de la averiguación previa a los licenciados **SP4** y/o **SP5**, siendo autorizado por el Departamento de Averiguaciones Previas hasta el 20 de enero del 2003. -----

--- 5.6. El 17 de enero se acordó solicitar información a la Contaduría Mayor de Hacienda H. Congreso del Estado sobre los presupuestos aprobados para el Ayuntamiento de Escuinapa de los años 1998-1999 y sobre la cuenta público número integrada por la deuda de dicho ayuntamiento; investigar el nombre de los integrantes de cabildo del Ayuntamiento de Escuinapa durante la administración del señor **PR3**, actualmente Diputado del H. Congreso del Estado, diligencias que se hicieron mediante oficios 240/2003 y 662/2003 de 21 de enero y 20 de febrero de 2003 respectivamente. -----

--- 5.7. El 3 de febrero de 2003 se recibió la información solicitada a la Contaduría Mayor de Hacienda, sin remitir copia autorizada de la misma, por lo que el 12 de febrero siguiente se le requirió para que lo hiciera. -----

--- 5.8. El 20 de febrero posterior se solicitó del Contralor General y Desarrollo Administrativo del Estado el resultado de la auditoria practicada al Ayuntamiento de Escuinapa durante la administración del señor **SP6** en el período comprendido de 1996-1998, respecto del crédito existente entre dicho ayuntamiento con la empresa denominada derivado de los diversos contratos para realizar obras públicas. -----

--- 5.9. El 25 de febrero se recibió el oficio 138/2003 suscrito por el Comandante de la Partida de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual proporciona los domicilios particulares de quienes fungieron como Regidores del Ayuntamiento de Escuinapa durante la administración de 1999-2001. -----

--- 5.10. El 7 de marzo se giraron los oficios correspondientes a efecto de que comparecieran los señores **PR4** y **PR5**, **PR6** y **PR7**, el 12 de marzo siguiente para recepcionarles sus declaraciones ministeriales, en calidad de indiciados, diligencias que fueron desahogadas en la fecha y hora citadas. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 5.11. El 17 de marzo se anexó a la indagatoria penal copia simple del acta número 35 levantada en sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Escuinapa de 26 de mayo del 2000 a promoción del señor **PR4** .-----

- - - 5.12. El 14 de marzo se recibió escrito suscrito por el licenciado **SP4** en su calidad de coadyuvante en dicha averiguación por medio del cual ofreció, como medio probatorio de convicción, copia certificada de la interlocutoria emitida en el incidente de la ejecución de sentencia y de regulación de gastos por financiamiento de obras y de intereses en el expediente 1440/2000 derivado del juicio ordinario mercantil en el juzgado primero de primera instancia del ramo civil del distrito judicial de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.-----

- - - Los puntos resolutiveos del incidente de referencia dicen lo siguiente:-----

“PRIMERO. Se aprueba en sus términos la planilla de liquidación de sentencias propuestas por la actora.

“SEGUNDO. Las cantidades que componen dicha liquidación son: \$1'432,367.71 (UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 71/100 M.N) por concepto de gastos de financiamiento de obra incluyendo el impuesto al valor agregado; la cantidad de \$420,192.52 (CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 52/100 M.N.) por concepto de intereses legales.

“TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

5.13. Ese mismo día se giraron los oficios respectivos para que comparecieran los señores **PR10**, **PR12** y **PR13** y **PR15** a efecto de que comparecieran a las 10:00 horas de los días 18 y 19 siguiente para recepcionarles sus declaraciones ministeriales, actuaciones que se llevaron a cabo la fecha y hora indicados.-----

- - - 5.14. El 29 de marzo posterior se recibió el oficio DSS/166/2003, suscrito por el C. **SP7**, en su carácter de subsecretario de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de Gobierno del Estado, por medio del cual remite la información y documentación que le fueron solicitadas relativo a la auditoria que le fuera practicada al Ayuntamiento de Escuinapa de 1996-1998.-----

- - - 5.15. El 29 de marzo se giraron citatorios a los señores **PR8**, **PR2**, **PR9** y **PR14**,



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

a efecto de recepcionarles sus declaraciones ministeriales en calidad de indiciados, actuaciones que se desahogaron el 1o., 3 y 9 de abril de 2003. -----

- - - 5.16. El 10 de abril se dictó acuerdo por medio del cual se notifican los actos presuntamente delictuosos imputados al señor **PR1** Presidente Municipal de Escuinapa, la cual fue desahogada el 11 siguiente, servidor público que, enterado de los hechos, se reservó el derecho de declarar para hacerlo por escrito posteriormente.-----

- - - 5.17. El 7 de mayo de 2003 se recibió escrito presentado por el señor **PR1**, Presidente Municipal de Escuinapa, por medio del cual rindió su declaración ministerial, en calidad de indiciado, la cual hizo en los siguientes términos: -----

“1. El primero de enero de 1999 tomé posesión como tesorero municipal de Escuinapa a propuesta que hiciera el entonces presidente Municipal **PR3** al cabildo en turno del periodo 1999-2001, de acuerdo al artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, satisfaciendo los requisitos que esta misma Ley exige en su artículo 49 para ocupar tal cargo.

“2. Que dentro de mis obligaciones estaba el velar por la Hacienda Pública Municipal, la presentación mensualmente de la Cuenta Pública y acatar las recomendaciones que sobre ésta realizara la Contaduría Mayor de Hacienda.

“3. Que la Contaduría Mayor de Hacienda es un órgano técnico del Congreso del Estado en materia de vigilancia, fiscalización, control y evaluación de las haciendas públicas de Gobierno del Estado y de los municipios y hacer las aclaraciones y recomendaciones que estime pertinente. (Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sinaloa).

“4. Que desde el mismo inicio de la administración 1999-2001, detectamos que la administración anterior (1996-1998) había tenido un manejo irregular de la hacienda municipal, por lo que solicitamos en voz de nuestra Diputada Local en el Congreso **SP8** que se iniciara una investigación sobre el desempeño del expresidente **SP6**

“5. Que a esta exigencia se sumaron otros Diputados de esa Legislatura y se hizo igual solicitud hacia la Contraloría del Gobierno del Estado.

“6. Que como resultado de estas investigaciones y auditorías el Congreso del Estado en forma unánime decidió **NO APROBAR LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE ESCUINAPA** del ejercicio fiscal 1998, situación **que hasta la fecha se mantiene.**

“7. Que derivado de estas investigaciones y auditorías **el Congreso del Estado interpuso denuncia penal** contra quienes manejaron los recursos públicos en la administración de **SP6**, por los delitos peculado y desempeño irregular de la función pública según proceso 6/2000 que se sigue en el juzgado de Primera instancia del Municipio de Escuinapa.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“8. Que de igual forma derivado de estas investigaciones y auditorías la **Contraloría del Estado interpuso denuncia penal** contra quienes manejaron los recursos públicos en la administración de **SP6**, por los delitos antes precisados.

“9. Que dichos procesos se encuentran en etapa de instrucción (desahogo de prueba) y que el H. Ayuntamiento se encuentra en espera de la ejecución de las sentencias para resarcir en su caso los daños causados al patrimonio del Municipio o a terceras personas.

“10. Que por lo tanto la denunciante **C1** miente en su declaración cuando dice que el Congreso aprobó el pago de su adeudo y ordenó su liquidación.

“I) Miente porque **la Hacienda Municipal es administrada libremente por el Municipio**, con lo cual el Congreso carece de facultad para ordenar un pago (artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa).

“II) Miente porque **al no aprobar la Cuenta Pública del ejercicio 1998, no son aprobados los informes financieros que la integran, ni la documentación comprobatoria y justificativa de los movimientos contables realizados en este periodo.**

“Por lo cual carecen de valor la balanza al 31 de diciembre de 1998 y los anexos presentados como prueba.

“11. Que la denunciante **C1** dolosamente presenta una hoja con el sello al lado superior derecho del Congreso del Estado de Sinaloa, de **las 40 hojas que integran el Dictamen de auditoría** donde se describe como quedó integrada la partida 2120 de documentos por pagar y hace aparecer como prueba de que el Congreso había aprobado el pago; CUANDO EN REALIDAD EN ESTA HOJA SOLO SE HA UNA DESCRIPCION DEL INFORME FINANCIERO TAL COMO LO PRESENTO LA ADMINISTRACION SALIENTE.

“12. Que por lo tanto la denunciante **C1** **no presenta ninguna prueba sólida y sustentable en esta averiguación previa para probar que su saldo deudor estaba legalmente aceptado** por cualquier órgano superior de fiscalización o bajo un documento jurídico-financiero válido, salvo el reconocimiento que le hizo el expresidente **SP6** antes de dejar el cargo.

“13. Que la denunciante **C1** miente en su declaración cuando dice que el Congreso envió una partida especial para el pago específicamente dentro del Fondo de Fortalecimiento Municipal.

“I) Miente porque el Congreso no maneja recursos o fondo alguno para el Estado o para los Municipios, como puede constatarse en los Art. 43 y 44 Sección II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

“II) Miente porque como lo señalé anteriormente **la Hacienda Municipal es administrada libremente por el Municipio**, con lo cual el Congreso carece de facultad para ordenar un pago (Art. 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa).

“III) Miente porque el Fondo de Fortalecimiento Municipal **no se recibe con un destino específico**, como puede ser un proveedor o una partida.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“14. Que los lineamientos que rigen la aplicación del Fondo de Fortalecimiento Municipal se encuentran en el artículo 37 de la Ley de Coordinación fiscal y textualmente dice:

*“Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios a través de los Estados, y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública.*

“15. Que en 1999, al igual que un año antes de 1998, durante la administración de SP6 y al igual que en los años posteriores (2000, 2001, 2002, 2003) **se recibieron y reciben recursos del Fondo de Fortalecimiento Municipal sin que obligadamente tengan como destino un pago C1** :

“16. Que en 1999 se recibieron recursos por concepto del Fondo de Fortalecimiento Municipal que fueron debidamente aplicados siguiendo los lineamientos del artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, tal como lo demuestra el hecho de que el Congreso del Estado **aprobó la Cuenta Pública de este año (1999).**

“17. **Que por lo tanto, no existe documento alguno, ni precepto fiscal-contable alguno, donde se establezca que se le tenía que haber liquidado a C1, quien únicamente trata de confundir con argumentos de una falsa aprobación y de una supuesta obligatoriedad de su pago.**

“18. Que la denunciante **C1** fraguó conjuntamente con el expresidente **SP6** un fraude a las finanzas del Municipio de Escuinapa.

“19. Que el único elemento que presenta la denunciante **C1** para la reclamación su pago es la aprobación del Cabildo de la Administración de **SP6** para que se incluyera en la Deuda Pública.

“20. Que esta aprobación no tiene validez toda vez que no fue ratificada por el Congreso.

“21. Que de igual forma el Cabildo de la Administración de **PR3** (1999-2001), en el pleno uso de las facultades que le confiere la Ley de Gobierno Municipal canceló el saldo deudor que el H. Ayuntamiento tenía con la empresa **C1** a considerar según su criterio que este saldo adolecía de justificación y soporte comprobatorio y explicativo.

“22. Que esta es una práctica común y legal en la contabilidad gubernamental.

“23. Que la Contaduría Mayor de Hacienda sugiera se depuren las partidas en las que aparezcan saldos incobrables y/o insuficientemente sustentados e irregularmente soportados y/o generados (anexo oficio).

“24. Que había los suficientes elementos para considerar la cuenta de **C1** como improcedente debido a que estaba insuficientemente sustentada e irregularmente soportada y generada.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“a) El origen de este pasivo es irregular ya que “mañosamente” ocurre entre dos y dos años y medios después de ejecutada la obra y se da de alta contablemente a escasos días antes de la conclusión de trienio de SP6

“b) Los contratos 3, 4, 5 y 6 corresponden a obras realizadas en 1996, por lo que debieron de estar consideradas en el presupuesto de egresos de ese año. Si los ingresos se recibieron como se planteó en el Presupuesto, al final del ejercicio el gasto se debe conciliar con el ingreso y no debiera quedar saldo pendiente de cubrir, a menos que se haya violado el principio de la Contabilidad Gubernamental que señala que:

*“No deberá efectuarse ningún gasto sin que exista partida expresa en el presupuesto que lo autorice, y que tenga saldo suficiente para cubrirlo. Más aún, para que una erogación sea lícita deberá ajustarse estrictamente al texto de la partida que recibe el cargo.*

“Complementariamente el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley posterior.

“c) Si las obras que aparecen en los contratos 3, 4, 5 y 6 se realizaron en 1996 los movimientos (abonos y cargos) y reflejarse en el cierre del ejercicio de ese año cualquier saldo deudor o acreedor.

“Los gastos deben ser reconocidos y registrados como tales en el momentos en que se devenguen y los ingresos cuando se realicen. De tal forma que al cierre de cada período se habrán concluido todos los gastos que sean aplicables al mismo y los ingresos que se hayan recibido efectivamente. Los gastos se considerarán devengados en el momento que se formaliza la operación independientemente de la forma o documentación que ampare ese acuerdo.

El importe de la obra pública contratada, debe registrarse desde el momento que se contrata en las cuentas de orden obra pública por amortizar y amortización de deuda pública, las cuales deben ir disminuyendo sus saldos en la medida que se va liquidando la obra de acuerdo con el avance mostrado.

“d) Los contratos 7, 8, 9, 10 y 11 corresponden a obras realizadas en el primer semestre de 1997 por lo que debieron estar consideradas en el presupuesto de egresos de ese año. Si los ingresos recibieron como se planteó en el Presupuesto, al final del ejercicio el gasto se debe conciliar con el ingreso y no debiera quedar saldo pendiente de cubrir, a menos que se haya violado el Principio de Contabilidad Gubernamental que señala que:

*“No deberá efectuarse ningún gasto sin que exista partida expresa en el presupuesto que lo autorice, y que tenga saldo suficiente para cubrirlo. Más aún, para que una erogación se lícita deberá ajustarse estrictamente al texto de la partida que recibe el cargo.*

“Complementariamente el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA


“No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley posterior.

“e) Si las obras aparecen en los contratos 12, 8, 13, 10 y 11 se realizaron en 1996 debieron de aparecer en la contabilidad de ese año, registrarse todos los movimientos (abonos y cargos) y reflejarse en el cierre del ejercicio de ese año cualquier saldo deudor o acreedor.

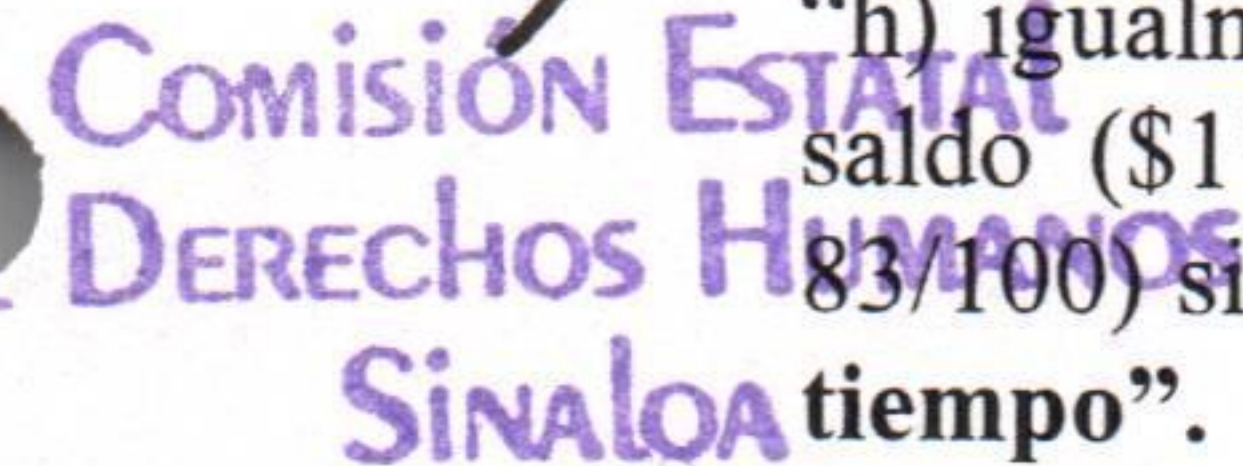
“Los gastos deben ser reconocidos y registrados como tales en el momento en que se devenguen y los ingresos cuando se realicen. De tal forma que al cierre de cada período se habrán incluido todos los gastos que sean aplicables al mismo y los ingresos que se hayan recibido efectivamente. Los gastos se considerarán devengados en el momento documentación que ampare ese acuerdo.

“El importe de la obra pública contratada, debe registrarse desde el momento que se contrata en las cuentas de orden obra pública por amortizar y amortización de deuda pública, las cuales deben ir disminuyendo sus saldos en la medida que se va liquidando la obra de acuerdo con el avance mostrado.

“f) Que la forma de dar de alta el adeudo de C1 en la Contabilidad fue soportada en el convenio y acta de cabildo, y no como lo exige los Principios de Contabilidad Gubernamental mediante **factura** a nombre del Municipio de Escuinapa.



“g) Al inicio de mi desempeño como tesorero municipal, en el acto de entrega-recepción de la Tesorería, le pregunté al tesorero saliente C.P. SP9 por qué no aparecía contablemente este saldo (\$1'267,476.83 un millón doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 83/100) en ninguna Cuenta Pública de cualquier otro mes anterior, si este se había generado en el 96 y primer semestre del 97, respondiéndome que “**se les había pasado**”.



“h) igualmente le pregunté al señor Q1 por qué no había cobrado anteriormente este saldo (\$1'267,476.83 un millón doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 83/100) si se había generado en el 96 y primer semestre del 97, respondiéndome que “**no había tenido tiempo**”.

“i) Sospechoso resulta que no obstante que SP6 no le liquida a ROMSA la primera de las obras que ésta realiza, ésta sigue trabajando para el primero, y posteriormente le hace una segunda obra que tampoco liquida, y sin embargo le hace una tercera obra que tampoco le liquida, y después le hace una cuarta obra que tampoco le liquida, y le hace una quinta obra que tampoco le liquida.

“j) Sospechoso resulta que no obstante que SP6 no le liquida a C1, ninguna de las obras, esta nunca le cobró, no se molestó con tan “mal pagador”, ni lo demandó, y ni siquiera le envió un requerimiento de su pago.

“k) Sospechoso resulta que no obstante que SP6 no le liquida a C1, ninguna de las obras, ésta **nunca** le hubiera cobrado, aunque ya habían pasado en algunos casos dos años y medio, y que inmediatamente que ocurre el cambio de administración decide cobrar sus adeudos y **demandar al nuevo Presidente Municipal PR3 y al nuevo Tesorero.**



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“I) ¿Por qué nos acusa en la prensa y en el Ministerio Público de no haber querido pagarle y no menciona una sola palabra de aquel ( SP6 ) que aparentemente lo originó el adeudo y durante más de dos años se negó a pagarle?”

“II. ¿Por qué nos demanda por no haber usado recursos del Fondo de Fortalecimiento para liquidarle su saldo y no demanda a SP6 si su deuda es anterior a 1998 y en 1998, durante el periodo de SP6, se recibieron recursos del Fondo de Fortalecimiento Municipal por un montote de 3'654,086.49 (tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochenta y seis pesos 49/100 ctvs. M.N.) que éste bien pudo emplear para liquidarle si hubiera querido? (Anexo comprobante de los recursos del Fondo de Fortalecimiento Municipal recibidos en 1998)”

“m) La complicidad entre C1 y el expresidente SP6 queda mejor establecida cuando se añade el hecho de que el ingeniero Q1, propietario de C1, realiza obra en los municipios circundante a Escuinapa con mano de obra y maquinaria del H. Ayuntamiento de Escuinapa, facturando los trabajos a él y sin reportar ninguna cantidad a las arcas municipales (anexo copia de las facturas 137 y 138, de fecha 25 de noviembre de 1997, por \$47,910.00 (cuarenta y siete mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.) y \$325,520.00 (trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) pagadas por el H. Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit al ingeniero Q1, por trabajos de desasolve de red de drenaje en donde se utilizó el camión vector de JUMAPAE).

“24. Que había además los suficientes elementos para considerar la cuenta de C1 como no insuficientemente sustentada e irregularmente soportada y generada en base al dictamen de auditoría elaborado por la **Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado**.

“25. Que la **Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado** realizó una auditoría al H. Ayuntamiento de Escuinapa en Abril de 1999, dando un dictamen que señalaba irregularidades y presumiblemente desvíos de recursos, el cual al ser sometido a consideración de los diputados que entonces formaban la legislatura vigente, dio como resultado la **suspensión de la cuenta pública** del Municipio de Escuinapa correspondiente al ejercicio 1998 y que derivado de las observaciones contenidas en el Dictamen el **H. Congreso del Estado de Sinaloa** procedió a **presentar denuncia penal** contra el expresidente SP6 y demás responsables del daño a la Hacienda Municipal de Escuinapa. Al no aprobarse la cuenta pública de Escuinapa correspondiente a 1998 por el **Congreso**, quedan desautorizados los movimientos contables, los informes financieros y la documentación comprobatoria y justificativa realizada en este periodo. De tal forma que la “sospechosa e injustificable” consideración del Cabildo de aprobar, en diciembre de 1998, un alta de un pasivo a favor de C1 queda sin efecto.

“26. Que había además los **suficientes elementos** para considerar la cuenta de C1 como insuficientemente sustentada e irregularmente soportada y generada, en base al dictamen de auditoría elaborado por la **Contraloría General y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado**.

“27. Que la **Contraloría General y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado** realizó una auditoría al H. Ayuntamiento de Escuinapa de los ejercicios fiscales 1996, 1997, 1998 (administración de SP6) donde se encontraron las siguientes **irregularidades y/u observaciones** que se detallan a continuación: (se anexa documento emitido por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo).



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“A) Del Ramo 26

**Observaciones:**

- Conceptos pagados no ejecutados	138,483.08
- Adquisiciones pagadas no suministradas	42,499.75
- Sobreestimaciones	296,836.97
- Documentación improcedente	572,427.14
- Deficiencias técnicas	S/C
- Conceptos de obra no ejecutados	S/C
- Adquisiciones pagadas no suministradas	-----
- Saldos no ejercidos	147,639.15
- Pagos duplicados	15,047.99
- Falta de documentación comprobatoria	86,980.00
- No presentan enteros de retención 5 al millar	22,238.29
- Falta un adecuado régimen contable	S/C
- No se presentaron auxiliares contables, Estados de cuenta, pólizas y depósitos por obra ni por programa	S/C
- adjudicaciones de contratos sin apego a la normatividad	S/C

Total Ramo 26 1'322,152.37

“B) Del Ramo 33

**Observaciones:**

- Cheques pagados a contratistas y cobrados por empleados del Ayuntamiento	624,496.44
- Conceptos pagados no ejecutados	1'453,587.79
- Falta documentación comprobatoria	99,741.50
- No se presentan expedientes técnicos	S/C
- Adquisiciones de obra fuera de normatividad	S/C
- Expediente técnico elaborado por el contratista	S/C
- Conceptos de obra pagados a contratistas y ejecutados por personal y equipo del H. Ayuntamiento y la JUMAPAE	S/C
- Sobreestimaciones	22,730.62
- No se presentan bitácoras de obra	S/C

Total Ramo 33 2'200,556.35

**“IMPORTE IRREGULAR DETECTADO PENDIENTE DE SOLVENTAR**

3'522,708.72

“29. Que esta auditoría deja en claro la complicidad que existió entre **SP6** y **C1** como se demuestra a continuación: (oficio emitido por la Secretaría de Contraloría General y Desarrollo Administrativo).



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“En la revisión documental de los expedientes técnicos y de concurso se aprecia lo siguiente:

“1. Los presupuestos y precios unitarios de los 13 expedientes técnicos de las obras de pavimentación son iguales a los que presentó la empresa **C1**, S.A. DE C.V. (mismo tipo de letra, mismos precios, mismos consumos, etc.) siendo que del total de obras contratadas (13) 5 obras fueron ejecutadas por **C1**, S.A. DE C.V.

“2. Se observó que los concursos no fueron apegados a la normatividad, la empresa que realizó los expedientes técnicos (**C1**) también participó en los concursos.

“3. El presupuesto base proporcionado por el Ayuntamiento está en papel membretado de **C1**, S.A. DE C.V.

“4. La empresa **C1** PRESENTO propuestas iguales al presupuesto base e integración de precios unitarios iguales.

“30. Que además en esta misma contraloría se detectaron las siguientes irregularidades y/u observaciones:

“a) En la obra amparada bajo el contrato **7**, no se presentó el entero de la retención del 5 al millar.

“b) En la obra amparado bajo el contrato **13**, no se presentó el entero de la retención del 5 al millar.

“c) En la obra amparada bajo el contrato **11**, no se presentó el entero de la retención del 5 al millar.

“d) En la obra amparada bajo el contrato **8** se realizaron sobreestimaciones.

“e) En la obra amparada bajo el contrato **13** se realizaron sobreestimaciones.

“f) En la obra amparada bajo el contrato **11** se realizaron sobreestimaciones.

“g) En la obra amparada bajo el contrato **10** falta documentación comprobatoria.

“h) En la obra amparada bajo el contrato **14**, existen recursos recibidos por el contratista y no reintegrados. Falta conectar a la laguna de oxidación. Obra inconclusa.

“31. Que había además los **suficientes elementos** para considerar la cuenta de **C1** como insuficientemente sustentada e irregularmente soportada y generada, en base los dictámenes de auditoría elaborados por una **empresa de Consultoría** contratada para ello.

“32. Que la empresa **C2**, **Consultores, S.A. de C.V.**, con domicilio en \_\_\_\_\_ número pte., colonia \_\_\_\_\_, a solicitud nuestra practicó una auditoría Técnico-Administrativa a las 9 obras que la empresa **C1**, **Contratistas, S.A. de C.V.** realizó en el Municipio durante el trienio de **SP6**, emitiendo los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Según Revisión técnico-administrativa realizada como parte de la auditoría externa por C2 , Consultores, S.A. de C.V., la obra amparada con el contrato 6 .

“a) La invitación al concurso de la obra se hizo bajo invitación restringida con lo que **incumple** con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de adquisiciones y Obras Públicas, ya que el monto a concursar es demasiado elevado y la Ley contempla que se debió efectuar una Convocatoria Pública Nacional.

“b) Las bases de licitación **incumplen** con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“c) La apertura de ofertas debió ser respaldada por las actas primera y segunda. Para que así la documentación que tuvo que ser presentada por los participantes cumpliera, en términos generales, con los requisitos establecidos en los artículos 33, 38, 41, 45 y 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y artículos 28, 30 y 31 del Reglamento.

“d) En cuanto al dictamen que respalda el fallo, éste no se elaboró por lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 34, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“e) No se localizó el acta de fallo pero se adjudicó el contrato No. 6 a la empresa C1 , Contratistas, S.A. de C.V., esto impide saber si se asignó por ser la propuesta más baja.

“f) Las finanzas respectivas por cumplimiento que debió otorgar el contratista no se encuentran en el expediente por lo cual no se puede constatar si se dieron dentro de los términos y plazos establecidos en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“g) Los programas de la propuestas tanto técnica como económica no se encontraron en el expediente de la obra con lo cual se **incumple** lo establecido en los oficios circulares del 19 de enero y del 13 de junio de 1994 del Diario Oficial de la Federación.

“h) En la documentación proporcionada no se encontró la bitácora de obra con la cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 47, inciso I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, así como con el oficio circular del 02 de octubre de 1996.

“i) En la documentación revisada no se encontraron informes de supervisión con lo cual se incumple lo establecido en el artículo 47, inciso VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

“j) Al no encontrarse los programas que debió haber presentado el contratista en el proceso concursal **no se puede saber si cumplió** o no con lo ofertado en caso de no haberlos presentado se estaría incumpliendo lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“k) En la revisión efectuada al expediente las estimaciones no se encontraron, sólo las facturas de las estimaciones 1, 2 y 4 pero se puede concluir que éstas **incumplen** con la normatividad aplicable basándose en sus montos y periodos incongruentes.

“l) Los estados contables de esta obra no se localizaron es **incumple** con la normatividad aplicable.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“m) NO se encontraron informes parciales ni final de supervisión con lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 47, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

“n) Durante el proceso de recopilación de la documentación correspondiente a este contrato revisado se observó que no se cuenta con un archivo único donde se concentre toda la documentación comprobatoria con lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 84, párrafo 2 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“o) Las pruebas de laboratorio que se efectuaron nos indican que no se cumplió con las especificaciones contratadas.

“p) La medición física que realizó la empresa **C2**, Consultores, S.A. de C.V., **no concuerda** con lo expresado en las estimaciones por lo cual se deberá solicitar a la empresa que ejecutó los trabajos el soporte técnico correspondiente para una conciliación definitiva presentado como apoyo de estimaciones **no cumple** con ningún lineamiento técnico para cobro.

“Según dictamen de auditoría externa realizado por la empresa **C2**, Consultores, S.A. de C.V. la obra amparada con el contrato **3**.

“a) La invitación al concurso de la obra se hizo bajo invitación restringida **incumple** con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“b) En cuanto al dictamen que respalda el fallo, este no se elaboró por lo cual **incumple** con lo establecido en el artículo 34, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“c) Los programas de las propuestas tanto técnica como económica **incumplen** con lo establecido en los oficios circulares del 19 de enero y del 13 de junio de 1994 del Diario Oficial de la Federación.

“d) En la documentación proporcionada no se encontró bitácora de Obra con lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 47, inciso I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, así como el Oficio Circular del día 02 de octubre de 1996.

“e) Los programas presentados por el contratista en el proceso concursal **incumplen** lo establecido con la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“f) De la revisión a las estimaciones se concluye que esta **incumplen** con la normatividad aplicable.

“g) NO se encontraron informes parciales ni final de supervisión con lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 47 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

“h) Las pruebas de laboratorio que se efectuaron nos indican que no se cumplió con las especificaciones contratadas.

“i) La medición física que realizó la empresa **C2**, Consultores, S.A. de C.V., **no concuerda** con lo expresado en las estimaciones por lo cual se deberá solicitar a la empresa que ejecutó los trabajos de





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

medición, cabe aclarar que el soporte técnico que fue presentado como apoyo de estimaciones **no incumple** con ningún lineamiento técnico para cobro.

“a) La invitación al concurso de la obra se hizo bajo invitación restringida **incumple** con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“b) En cuanto al dictamen que respalda el fallo, éste no se elaboró por lo cual se incumple con lo establecido en el artículo 34, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“c) Los programas de las propuestas tanto técnica como económica **incumplen** con lo establecido en los oficios circulares del 19 de enero y del 13 de junio de 1994 del Diario Oficial de la Federación.

“d) En la documentación proporcionada no se encontró bitácora de obra con lo cual se incumple con lo establecido en el artículo 47, inciso I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, así como con el oficio circular del día 2 de octubre de 1996.

“e) Los programas presentado por el contratista en el proceso concursal **incumplen** lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“f) De la revisión a las estimaciones se concluye que éstas **incumplen** con la normatividad aplicable.

“g) No se encontraron informes parciales ni fin de supervisión con lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 47, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

“h) Las pruebas de laboratorio que se efectuaron nos indican que no se cumplió con las especificaciones contratadas.

“i) La medición física que realizó la empresa **C2**, Consultores, S.A. de C.V., **no concuerda** con lo expresado en las estimaciones por lo cual se deberá solicitar a la empresa que ejecutó los trabajos el soporte técnico correspondiente para una conciliación definitiva de medición, cabe aclarar que el soporte técnico que fue presentado como apoyo de estimaciones **no cumple** con ningún lineamiento técnico para cobro.

“Según dictamen de auditoría externa realizado por la empresa **C2**, Consultores, S.A. de C.V., la obra amparada con el contrato **5** .

“a) La invitación al concurso de la obra se hizo bajo invitación restringida **incumple** con lo establecido con el artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“b) En cuanto al dictamen que respalda el fallo este no se elaboró por lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 34, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“c) Los programas de las propuestas tanto técnica como económica **incumplen** con lo establecido en los oficios circulares del 19 de enero y del 13 de junio de 1994 del Diario Oficial de la Federación.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“d) En la documentación proporcionada no se encontró bitácora de Obra con lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 47, inciso I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, así como con el oficio circular del día 2 de octubre de 1996.

“e) Los programas presentado por el Contratista en el proceso concursal **incumplen** con lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“f) De la revisión a las estimaciones se concluye que estas **incumplen** con la normatividad aplicable.

“g) No se encontraron informes parciales ni final de supervisión con lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 47, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

“h) Las pruebas de laboratorio que se efectuaron nos indican que no se cumplió con las especificaciones contratadas.

“i) La medición física que realizó la empresa **C2**, Consultores, S.A. de C.V., **no concuerda** con la expresada en las estimaciones por lo cual se deberá solicitar a la empresa que ejecutó los trabajos el soporte técnico correspondiente para una conciliación definitiva de medición, cabe acotar que el soporte técnico que fue presentado como apoyo de estimaciones **no cumple** con ningún lineamiento técnico para cobro.

“Según dictamen de Auditoría externa realizado por la empresa **C2**, Consultores, S.A. de C.V. la obra amparada con el contrato **7** .

“a) La invitación al concurso de la obra se hizo bajo la invitación restringida **incumple** con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“b) En cuanto al dictamen que respalda el fallo, éste no se elaboró por lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 34, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“c) Los programas de las propuestas tanto técnica como económica **incumplen** con establecido en los oficios circulares del 19 de enero y del 13 de junio de 1994 del Diario Oficial de la Federación.

“d) En la documentación proporcionada no se encontró bitácora de Obra con lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 47, inciso I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, así como con el oficio circular del día 2 de octubre de 1996-

“e) Los programas presentados por el contratista en el proceso concursal **incumplen** lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“f) De la revisión a las estimaciones se concluye que éstas **incumplen** con la normatividad aplicable.

“g) No se encontraron informes parciales ni final de supervisión con lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 47, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

“h) Las pruebas de laboratorio que se efectuaron nos indican que no se cumplió con las especificaciones contratadas.



“i) La medición física que realizó la empresa **C2** , Consultores, S.A. de C.V. **no concuerdan** con la expresada en las estimaciones por lo cual se deberá solicitar a la empresa que ejecutó los trabajos el soporte técnico correspondiente para una conciliación definitiva de medición, cabe aclarar que el soporte técnico que fue presentado como apoyo de estimaciones **no cumple** con ningún lineamiento técnico para cobro

“Según dictamen de auditoría externa realizado por la empresa **C2** , Consultores, S.A. de C.V., la obra amparada con el contrato **8** .

“a) La invitación al concurso de la obra se hizo bajo invitación restringida **incumple** con lo establecido con el artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“b) En cuanto al dictamen que respalda el fallo, este no se elaboró por lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 34, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“c) Los programas de las propuestas tanto técnica como económica **incumplen** con lo establecido con los oficios circulares del 19 de enero y del 13 de junio de 1994 del Diario Oficial de la Federación.

“d) En la documentación proporcionada no se encontró bitácora de obra con lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 47, inciso I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, así como con el oficio circular del día 2 de octubre de 1996.

“e) Los programas presentados por el Contratista en el proceso concursal **incumplen** lo establecido en la Ley de Adquisiciones y obras Públicas.

“f) De la revisión a las estimaciones se concluye que éstas **incumplen** con la normatividad aplicable.

“g) No se contrataron informes parciales ni final de supervisión con lo cual se **incumple** lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“h) Las pruebas de laboratorio que se efectuaron nos indican que no se cumplió con las especificaciones contratadas.

“i) La medición física que realizó la empresa **C2** , Consultores, S.A. de C.V. **no concuerda** con lo expresada en las estimaciones por lo cual se deberá solicitar a la empresa que ejecutó los trabajos el soporte técnico correspondiente para una conciliación definitiva de medición, cabe aclarar que el soporte técnico que fue presentado como apoyo de estimaciones **no cumple** con ningún lineamiento técnico para cobro.

“Según dictamen de auditoría externa realizado por la empresa **C2** , Consultores, S.A. de C.V., la obra amparada con el contrato **13** .

“a) La invitación al concurso de la obra se hizo bajo invitación restringida **incumple** con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de adquisiciones y Obras Públicas.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“b) En cuanto al dictamen que respalda el fallo, éste no se elaboró por lo cual se **incumple** lo establecido en el artículo 34, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“c) Los programas de las propuestas tanto técnica como económica **incumplen** con lo establecido en los oficios circulares del 19 de enero y del 13 de junio de 1994 del Diario Oficial de la Federación.

“d) En la documentación proporcionada no se encontró bitácora de obra con lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 47, inciso I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, así como con el oficio circular del día 2 de octubre de 1996.

“e) Los programas presentados por el Contratista en el proceso concursal **incumple** lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“f) De la revisión a las estimaciones se concluye que éstas **incumplen** con la normatividad aplicable.

“g) No se encontraron informes parciales ni final de supervisión con lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 47, Fracción VI.

“h) Las pruebas de laboratorio que se efectuaron nos indican que no se cumplió con las especificaciones contratadas.

“i) La medición física que realizó la empresa **C2**, Consultores, S.C. de C.V., **no concuerda** con lo expresada en las estimaciones el soporte técnico correspondiente para una conciliación definitiva presentado como apoyo de estimaciones **no cumple** con ningún lineamiento técnico para cobro.

“Según dictamen de auditoría externa realizado por la empresa **C2**, Consultores, S.A. de C.V., la obra amparada con el contrato **10**.

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“a) La invitación al concurso de la obra se hizo bajo invitación restringida **incumple** con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“b) En cuanto al dictamen que respalda el fallo, éste no se elaboró por lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 34, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“c) Los programas de las propuestas tanto técnica como económica **incumplen** con lo establecido en los oficios circulares del 19 de enero y del 13 de junio de 1994 del Diario Oficial de la Federación.

“d) En la documentación proporcionada no se encontró bitácora de inciso I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, así como con el oficio circular del día 2 de octubre de 1996.

“e) Los programas presentados por el Contratista en el proceso concursal **incumplen** lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“f) De la revisión a las estimaciones se concluye que éstas **incumplen** con la normatividad aplicable.



“g) No se encontraron informes aplicables parciales ni final de supervisión con lo cual se incumple con lo establecido en el artículo 47, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

“h) Las pruebas de laboratorio que se efectuaron nos indica que no se cumplió con las especificaciones contratadas.

“i) La medición física que realizó la empresa **C2**, Consultores, S.A. de C.V. **no concuerda** con lo expresado en las estimaciones por lo cual se deberá solicitar a la empresa que ejecutó los trabajos de medición, cabe aclarar que el soporte técnico que fue presentado como apoyo de estimaciones **no cumple** con ningún lineamiento técnico para cobro.

“Según dictamen de auditoría externa realizado por la empresa **C2**, Consultores, S.A. de C.V., la obra amparada con el contrato **11**.

“a) la invitación al concurso de la obra se hizo bajo invitación restringida **incumple** con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“b) En cuanto al dictamen que respalda el fallo, éste no se elaboró por lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 34, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

“c) Los programas de las propuestas tanto técnica como económica **incumplen** con lo establecido en los oficios circulares del 19 de enero y del 13 de junio de 1994 del Diario Oficial de la Federación.

“d) En la documentación proporcionada no se encontró bitácora de obra con lo cual se **incumple** con lo establecido en el artículo 47, inciso I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, así como con el oficio circular del día 2 de octubre de 1996.

“e) Los programas presentados por el contratista en el proceso consursal **incumplen** lo establecido en la Ley e Adquisiciones y Obras Públicas.

“f) De la revisión a las estimaciones se concluye que éstas **incumplen** con la normatividad aplicable.

“g) No se encontraron informes parciales ni final de supervisión con lo cual se incumple con lo establecido en el artículo 47, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

“h) Las pruebas de laboratorio que se efectuaron no indican que no se cumplió con las especificaciones contratadas.

“i) La medición física que realizó la empresa **C2**, Consultores, S.A. de C.V. **no concuerda** con lo expresado en las estimaciones por lo cual se deberá solicitar a la empresa que ejecutó los trabajos el soporte técnico correspondiente para una conciliación definitiva de medición, cabe aclarar que el soporte técnico que fue presentado como apoyo de estimaciones **no cumple** con ningún lineamiento técnico para cobro.

“33. Que en virtud de todo lo descrito anteriormente había suficientes elementos y argumentos que hormaron mi criterio y entendimiento para sostener que el pasivo de **C1**, Contratista, S.A. de C.V. era **improcedente** y que debía en concordancia a mi actuar leal y patrióticamente como Tesorero



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Municipal cumplir mi responsabilidad de presentar ante el Honorable Cuerpo de Regidores (1999-2001) para su discusión y análisis el pasivo de **C1** .

“34. Que el día 26 de mayo de 2000 se llevó a cabo una sesión de Cabildo donde presente para su aprobación y/o cancelación entre muchos otros saldos el saldo de **C1** .

“35. Que el Presidente **PR3** y los Regidores (1999-2001) después de escuchar, discutir y analizar los planteamientos que al respecto se hicieran, decidieron en **forma unánime** cancelar el saldo de **C1** por considerar que este saldo no estaba sustentado e irregularmente soportado y generado.

“36. Que el Cabildo (1999-2001) se formó su propio criterio en base a los elementos y argumentos presentados, y actuó conforme a este criterio dentro las facultades que le marca la Ley de Gobierno Municipal, no violando de ninguna manera Ley o precepto alguno.

“El Cabildo (1999-2001) aplicó su criterio y decidió la **cancelación** del saldo de **C1** , con el **mismo derecho** que el anterior Cabildo (1997-1999) aplicó su criterio y decidió dar de alta el saldo de **C1** .

“De tal forma que juzgar la actuación del Cabildo, nos enfrentaríamos a un dilema de interpretación de los elementos y/o argumentos.

“37. que como Tesorero Municipal me correspondía la administración de la Hacienda Pública del Municipio, pero apegado a un Presupuesto de Egresos y a una Ley de Ingresos que Cabildo aprueba. Que es en el seno de Cabildo donde se discuten, reforman y se dictan los acuerdos, decretos, ordenanzas y reglamentos que después se traducen en acciones dentro de la administración Pública Municipal. Siendo únicamente la participación de los funcionarios como ponente o expositores de propuestas y/o aclaraciones, sin ningún derecho a voto a decisión alguna, facultad reservada para quienes por Ley integran el Cabildo.

“Que con el objeto de sustentar las manifestaciones vertidas en el presente pliego de declaración ministerial con fundamento en el artículo 20, fracción V de la Constitución Federal se me tenga por decepcionadas las documentales que acompañó con el objeto de que se tomen en cuenta al momento de resolver la presente averiguación y se me tenga reservándose el derecho para seguir ofreciendo nuevos elementos de convicción para justificar mis defensas.

“Por lo anteriormente expuesto y fundamentado a esta H. Representación Social del conocimiento, atentamente PIDO:

“UNICO. Se me tenga por recibida la declaración que se expone el presente escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa y por reservado el derecho para seguir ofreciendo pruebas en la presente indagatoria.”

- - - Dado que la declaración ministerial rendida por el señor **PR1**,  
Presidente Municipal de Escuinapa, lo hizo por escrito, a las 14:30 horas del 7 de mayo ratificó  
en su término lo expuesto en el escrito de referencia. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 5.18. El 22 de mayo se dictó acuerdo por medio del cual se notifican los actos presuntamente delictuosos imputados al señor **PR3**, Diputado del H. Congreso del Estado, la cual fue desahogada el 23 siguiente, servidor público que, enterado de los hechos, se reservó el derecho de declarar para hacerlo por escrito posteriormente.-----

- - - 5.19. El 6 de junio de 2003 se recibió escrito presentado por el señor **PR3**, Diputado del H. Congreso del Estado, por medio del cual rindió su declaración ministerial, en calidad de indiciado, la cual hizo en los siguientes términos:-----

“En atención al término que me fue concedido para rendir por escrito mi declaración respecto a la infundada querrela promovida por **C1**, CONTRATISTA, S.A. DE C.V., lo cual realizó en los términos siguientes:

“1. Lo declarado por el querellante en el punto 1 de hechos ni afirmo ni lo niego por no ser hechos propios.

“2. Lo declarado por el querellante en el punto 2 de hechos ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios.

“3. En cuanto al punto 3 de hechos, sólo puedo afirmar como cierto que existieron requerimientos extrajudiciales del pago a que se refiere el denunciante, tal como existieron y existen los de un gran número de proveedores del H. Ayuntamiento de Escuinapa y que, por insuficiencia de recursos públicos, no es posible atender.

“4. Lo expuesto en el punto 4 de hechos es cierto.

“5. Lo expuesto en el punto 5 de hechos es cierto.

“6. En relación a los puntos 6 y 7 de hechos, sólo puedo afirmar como cierto la existencia del requerimiento judicial, tal como lo afirma el querellante, al H. Ayuntamiento de Escuinapa, esto es, a la persona moral pública u oficial en su calidad de órgano colegiado de gobierno.

“7. Lo narrado en el punto 8 de hechos ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio.

“8. Lo narrado en el punto 9 de hechos ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio.

“9. Lo expresado en el punto 10 de hechos ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio.

“10. En cuanto lo expuesto en el punto 11 de hechos ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio. Sin embargo deseo precisar que, contrario a lo que afirma el querellante, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado carece de facultades para decidir o integrar la deuda pública de los municipios. En todo caso de trata de información de la cuenta pública del municipio, a través del cual se realiza el trabajo técnico de la labor de fiscalización que compete al Congreso Local.

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“11. Respecto a los puntos 12 y 13 de hechos manifiesto que es falso lo que asegura el actor en cuento a mi presunta actuación irregular y dolosa como alcalde del municipio de Escuinapa, según lo demuestro enseguida:

“La presupuestación del gasto de los recursos públicos es sólo una referencia o proyección posible de la aplicación de los mismos, por lo que tal presupuesto puede tener sólo alcances de índole administrativo.

“La decisión del destino específico, real y final de los recursos disponibles, según las disposiciones constitucionales y legales aplicables, corresponde en forma exclusiva al H. Ayuntamiento en su carácter de órgano colegiado de gobierno. Tan es así que el artículo 26 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa) expresamente señala que las funciones que correspondan al Ayuntamiento no podrán desempeñarse por el Presidente Municipal, ni éste por sí solo, las que correspondan al Ayuntamiento.

“En tal sentido es que la aplicación del gasto público en el Municipio de Escuinapa en el período 1999-2001, en el cual fungí como Presidente Municipal, fue decisión del H. Ayuntamiento de Escuinapa en su calidad de órgano colegiado de gobierno y, por tanto, personal jurídica oficial en los términos de ley.

“Con independencia de la imposibilidad material que para el municipio de Escuinapa representa el pago que ha exigido la hoy querellante, existió en mi ejercicio como alcalde una imposibilidad jurídica para realiza dicho pago, derivada de un mandato superior que estuvo obligado a respetar, toda vez que con fecha 26 de mayo de 2000, el H. Ayuntamiento de Escuinapa, en sesión extraordinaria de Cabildo, decidió depurar, esto es, eliminar como deuda pública municipal la correspondiente a **C1**, CONTRATISTA, S.A., por considerar que no existían el soporte documental necesario para respaldar tal pago.

“Con tal evento, en ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales y legales, el H. Ayuntamiento de Escuinapa dejó sin efecto legal alguno, al menos para el ámbito de administración municipal, se acuerdo de fecha 4 de diciembre de 1998.

“Para demostrar dicho, me permito acompañar copia certificada del acta de la sesión indicada.

“12. En cuanto al punto 14 de hechos, ni lo afirmo ni lo niego por no ser propios. Sin embargo, es evidente la falta de sustento tanto ético como jurídico de las temerarias afirmaciones de la querellante, al tratar de confundir a esa H. representación social. La verdad es que no existe conducta delictiva alguna para ejercer, respetar y acogerse a los derechos que las propias leyes otorgan a una entidad de orden público y elevado interés general como lo es un municipio. Máxime cuando se trata de situaciones que pondrían en grave riesgo las finanzas y la prestación de los servicios públicos básicos en un municipio tan pobre como el de Escuinapa.

“Pero aún sin tales consideraciones de índole social, en el análisis jurídico serio y responsable que seguramente habrá de realizar esa representación social, quedará claro que en el presente caso no se materializan ninguno de los tipos penales aducidos en la infundada querella presentada por **C1**, CONTRATISTAS, S.A. DE C.V.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“En razón de lo expuesto, es claro que mi actuación como alcalde en el presente caso no puede considerarse, ni por asomo, como delictiva ni contraria a los intereses del bien general de los escuinapenses.”

- - - Dado que la declaración ministerial rendida por el señor **PR3**,  
Diputado del H. Congreso del Estado, lo hizo por escrito, a las 10:30 horas del 6 de junio ratificó  
en su término lo expuesto en el escrito de referencia. -----

- - - **5.20.** Con oficios 1998/2003, 1999/2003 y 2000/2003, fechados el 14 de julio, se solicitó de  
la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería de Gobierno del Estado; de la Contaduría Mayor  
de Hacienda del Congreso del Estado, así como de Contraloría General y Desarrollo  
Administrativo, respectivamente, información relacionada con los ingresos obtenidos por el  
Ayuntamiento de Escuinapa durante el trienio 1999-2001, con la finalidad de conocer si dicha  
administración municipal tuvo ingresos suficientes para cubrir a la empresa ofendida **C1**  
, S.A. C.V., el pago correspondiente. -----

- - - **5.21.** El 17 y 23 de junio se recibió la información solicitada en el punto anterior. -----

- - - **5.22.** El 19 de agosto se solicitó mediante oficio 2325/2003, al Tesorero del Ayuntamiento  
de Escuinapa información relacionada con los ingresos obtenidos durante el trienio 1999-2001,  
información que fue recibida el 29 siguiente. -----

- - - **5.23.** El 19 de septiembre se recibió escrito de promoción del licenciado **SP10**  
en su carácter de coadyuvante en la averiguación previa, mediante el cual  
solicitó el desahogo de dictamen pericial por perito contable a fin de que se determinara si la  
tesorería del Ayuntamiento de Escuinapa tuvo capacidad de pago durante el trienio 1999-2001. -

- - - **5.24.** El 30 siguiente se acordó procedente la solicitud referida en el punto precedente, por  
lo que mediante oficio 2774/2003 se hizo la diligencia respectiva.-----

- - - **5.25.** El 3 de octubre posterior se recibió el dictamen contable con clave 09-30-20, folio  
8091, de 1 de octubre mediante el cual los peritos **P1** y  
**P2** concluyeron en el dictamen respectivo lo siguiente: - - -

“V. Conclusión:

“UNICA. Que una vez analizada la documentación proporcionada para su estudio se determina que el  
H. Ayuntamiento de Escuinapa durante los años 1999-2001 tuvo una capacidad de pago total de  
\$28'165,082.11 (VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y  
DOS PESOS 11/100 M.N.)”



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 5.26. El 2 de enero de 2004 el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional Zona Sur del Estado, dictó el acuerdo que se transcribe a continuación: - - - - -

“----- ACUERDO -----”

“- - - PRIMERO. Remítanse originales y copias de la presente indagatoria al C. Director de Averiguaciones Previas de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que en dicha Dirección se continúe con la integración de los presentes autos, y en su oportunidad se resuelva lo que proceda conforme a derecho. - - - - -”

“- - - SEGUNDO. Cítese por los conductos legales procedentes a las partes en conflicto, con la finalidad de que sean notificados del presente acuerdo y para los efectos legales procedentes.

“- - - TERCERO. Asimismo, se acuerda dejar copias certificadas de las constancias que se remiten para los efectos legales a que haya lugar.

“- - - Así lo acordó y firma el C. licenciado **SP11**, Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de esta zona Sur del Estado, por ante los testigos de asistencia con los que actúa y dan fe.”

--- Con oficio 17/04, de esa misma fecha se dio cumplimiento a dicho acuerdo, mismo que fue recibido el 6 de enero siguiente, según consta en la carátula del oficio respectivo. - - - - -

--- 5.27. El 18 de marzo de 2004, el licenciado **SP12**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado dictó el acuerdo que se transcribe a continuación: - - - - -

“PROSIGUE la averiguación previa penal respectiva debiendo practicar todas y cuantas diligencias sean necesarias par el total esclarecimiento de los hechos puestos de nuestro conocimiento procurándose la comprobación del cuerpo del delito de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIOS PUBLICO, DESEMPEÑO IRREGULAR DE LA FUNCION PUBLICA, DELITO CONTRA LA PROCURACION DE JUSTICA, los dos primeros cometidos en contra del SERVICIO PUBLICO y en la que aparece como ofendido EL SERVICIO PUBLICO, y el último en contra de LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y la probable responsabilidad de

PR2 y PR3 PR1 PR4  
PR5 PR6  
PR7 PR8 PR9  
PR10 PR11 PR12  
PR13 PR14 PR15  
PR16  
Y registre la misma en el libro de Gobierno respectivo, dándose aviso de su prosecución a la superioridad, asimismo cítese a todas y cuantas personas les resulte sobre el ejercicio de la acción penal de nuestra competencia, teniéndose como autorizados a los CC. licenciados **SP13**, **SP14**, **SP15**, **SP16**



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

SP17 , SP18  
SP19 Y SP20 , Agentes del Ministerio Público  
del Fuero Común, adscritos a esta Dirección, para que en forma conjunta o separada con el suscrito  
practiquen todas y cuantas diligencias se requieran en la integración de la presente indagatoria.”

- - - Ese mismo día se registró la averiguación previa correspondiente mediante número  
2 -----

- - - 5.28. A través del oficio 01696, de 29 de abril de 2004, se solicitó en vía de exhorto, al C.  
Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Escuinapa, Sinaloa, la  
práctica de diligencias consistente en declaración ministerial en calidad de indiciado, del C.  
PR16 -----

- - - 5.29. El 12 de mayo, se solicitó mediante oficio 01832, al C. Director de Tránsito del  
Estado, informara si en esa dirección se encontraban registradas licencias para conducir a  
nombre de PR1 , PR2 , PR3  
PR4 , PR5  
PR6 , PR7 , PR8  
PR9 , PR10 , PR11  
PR12 , PR13  
PR14 , PR15 y PR16  
, a efecto de que hiciera llegar copia de las mismas. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 5.30. El 9 de junio, se recibió oficio número 02195, mediante el cual se remite oficio número  
961/2004, signado por el C. licenciado SP3 , Agente del  
Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, relacionado con el oficio de exhorto  
solicitado por la Dirección de Averiguaciones Previas. -----

- - - 5.31. Con oficio 02202, de 11 de junio se giró oficio recordatorio al C. Director de Tránsito  
y Transporte del Estado, sobre la solicitud de fecha 12 de mayo, según oficio 01832, en donde se  
le requirió informe acerca del registro de licencias para conducir de las personas señaladas. - - - -

- - - 5.32. El 12 de julio, se solicitó mediante oficio 02762, a la Jefa del Departamento de  
Proceso Legislativo, informe acerca del sueldo que perciben el C. PR1 ,  
Presidente Municipal de Escuinapa, Sinaloa, PR2 , tesorero  
municipal y el Diputado Local, PR3 , asimismo, informe sobre el  
sueldo que percibían las personas que fungían como regidores del municipio de Escuinapa, en el  
período comprendido de 1999 al 2001. -----



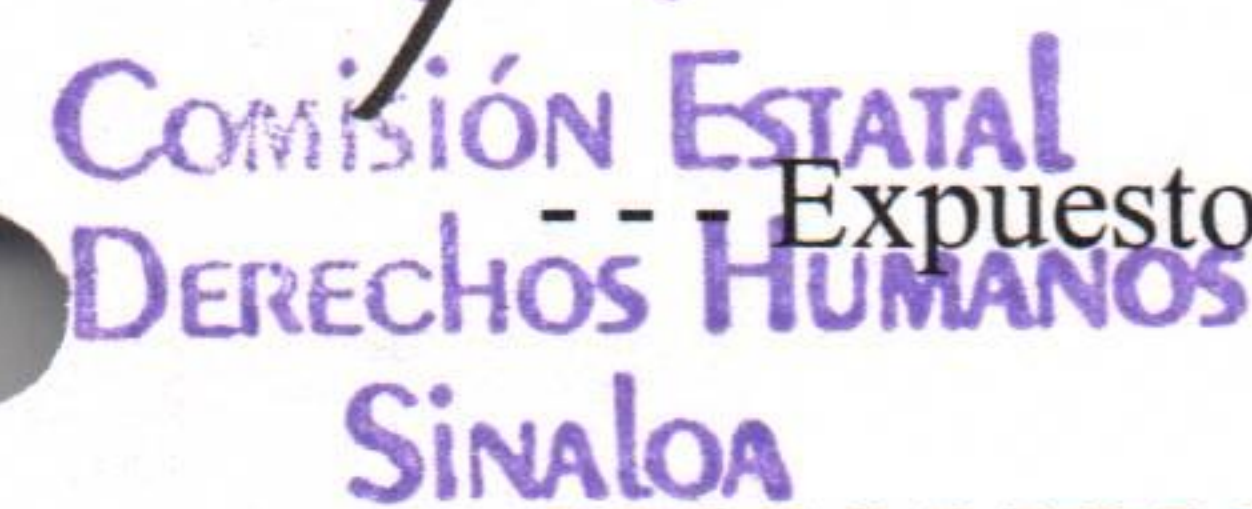
COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - 5.33. El 12 de julio, se giró oficio número 2761, al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, a efecto de que informara si las personas de nombre PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10, PR11, PR12, PR13, PR14, PR15 y PR16, registraban o no antecedentes penales en los archivos alfabéticos de esa Dirección. -----

- - - 5.34. El 12 de julio, mediante oficio 02763, se solicitó al C. Presidente del Consejo Municipal Electoral, proporcionara copias certificadas de las constancias que acreditaran el nombramiento como Presidente Municipal de Escuinapa de PR1, así como del Tesorero Municipal y el Diputado Local PR3, asimismo, de quienes fungieron como regidores del municipio de Escuinapa, en el período comprendido de 1999 al 2001. -----

- - - 5.35. El 13 de julio del 2004, con oficio CEDH/VG/CUL/000705, esta CEDH solicitó del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindiera el informe correspondiente con relación a los actos atribuidos por el señor Q1 y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara. -----

- - - Expuesto lo anterior, y -----



CONSIDERANDO

- - - I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que significa que la misma se formuló en contra de servidores públicos locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el ingeniero Q1, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada C1, S.A. DE C.V., por presuntas violaciones de sus derechos humanos. -----

- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la actuación de los servidores públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a cuyo cargo se encuentra la integración de la



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

averiguación previa CLN/DAP/007/2004, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela que presentara en contra de PR1 , PR2 y PR3 , los dos primeros, Presidente Municipal y Tesorero de Escuinapa, y el último Diputado del H. Congreso del Estado, entre otras personas, como presuntos responsables de la comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público, desempeño irregular de la función pública y delitos contra la procuración y administración de justicia, como lo expuso la reclamante, transgredieron o no sus derechos humanos.-----

--- III. Que el examen del agravio de los derechos humanos expuestos por el quejoso debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público, a efecto de examinar si en la integración de la indagatoria penal respectiva el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias a que estaba obligado de acuerdo con el tipo de delitos denunciados o querrellados, según se estimare procedente, y si las mismas fueron desahogadas de manera técnicamente correctas y en forma completa, de modo que con suficiencia y solidez se resolviese lo que resultare procedente conforme a Derecho.-----

--- Dicho examen se hará en los incisos que se enuncian a continuación:-----

--- A) Primeramente se debe recordar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa en la especie dice: *“la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”*, precepto que establece la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, que no es otra que la de investigar —jurídica y materialmente— el delito y perseguir a los delincuentes —si se quiere a los presuntos o probables delincuentes— lo cual puede llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando.-----

--- Con base en tal disposición podemos afirmar que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá resolver lo que proceda conforme a los datos que obren en la investigación correspondiente, sea determinando el ejercicio de la acción procesal penal o, por el contrario, su no ejercicio.-----

--- En el primer supuesto, como resulta obligado, tendrá que hacer del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - **B)** En el orden local, el artículo 3o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales, regula las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal. - - - - -

- - - En la fracción I, se establece las dos únicas formas a través de las cuales se puede iniciar una investigación criminológica de actos presuntamente delictuosos: la denuncia o querrela; la primera, según dice, también puede presentarse a la policía que auxilia dicha institución, en tanto que en la fracción II, se estatuye que el agente del Ministerio Público, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso, debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como reclamar la reparación del daño, cuyo importe deberá justificarse. - - - - -

- - - Satisfechos tales requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro, la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá corroborar. - - - - -

- - - Asimismo, en los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del indiciado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad alguna. - - - - -



**SINALOA IV.** Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el ingeniero **Q1**, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada **C1**, S.A. DE C.V., y analizadas las diligencias que obran en la averiguación previa **2**, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela que presentara en contra de **PR1**, **PR2** y **PR3**, los dos primeros, Presidente Municipal y Tesorero de Escuinapa, y el último Diputado del H. Congreso del Estado, entre otras personas, como presuntos responsables de la comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público, desempeño irregular de la función pública y delitos contra la procuración y administración de justicia, para efectos de observar las diligencias que ordenó, practicó o recibió la institución del Ministerio Público en el trámite de la averiguación previa citada, a continuación haremos mención de cada una de ellas mencionado los días naturales que transcurrieron en el desahogo de las mismas, como puede advertirse del cuadro siguiente: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

**CUADRO CRONOLOGICO DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS**

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
1	2	6
2	3	3
3	4	11
4	5	4
<b>5</b>	<b>6</b>	<b>28</b>
6	7	17
7	8	17
8	9	5
9	10	10
10	11	10
11	12	3
12	13	0
<b>13</b>	<b>14</b>	<b>25</b>
14	15	0
15	16	2
<b>16</b>	<b>17</b>	<b>27</b>
17	18	15
18	19	15
<b>19</b>	<b>20</b>	<b>38</b>
20	21	3
<b>21</b>	<b>22</b>	<b>27</b>
22	23	30
23	24	11
24	25	3
<b>25</b>	<b>26</b>	<b>91</b>
<b>26</b>	<b>27</b>	<b>76</b>
<b>27</b>	<b>28</b>	<b>42</b>
28	29	13
<b>29</b>	<b>30</b>	<b>21</b>
30	31	2
<b>31</b>	<b>32</b>	<b>31</b>
32	33	0
33	34	0
34	35	1



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - - - Si bien es cierto el Ministerio Público no se encuentra obligado a resolver una averiguación previa dentro de un plazo predeterminado, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a él incumbe la investigación del delito y la persecución del presunto responsable, función que, según lo establece el artículo 4o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público, deberá regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y todo ello supone y exige que las actuaciones se hagan, observando todos esos requisitos, pero dentro de plazos razonables, y es claro que en la especie, en muchas actuaciones, nada de ello fue observado.- - - - -

- - - Cada uno de esos principios son definidos por el artículo 5o. del mismo ordenamiento, de la siguiente manera:- - - - -

“Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

“a). Unidad de actuación: La agrupación y actuación uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función y bajo la jerarquía del Procurador General de Justicia.

“b). Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

“c). Protección social: La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.

“d). Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

“e). Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

“f). Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.

“g). Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.”

- - - Como se puede advertir, dicho numeral estatuye, entre otras cosas, que la actuación del Ministerio Público debe llevarse a cabo con eficiencia, vocablo que según un diccionario de la lengua española tiene el siguiente significado:- - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Eficiencia. f. Virtud para lograr algo. Méx. Relación existente entre el trabajo desarrollado, el tiempo invertido, la inversión realizada en hacer algo y el resultado logrado, productividad: se tiene una eficiencia por obrero de un coche cada vía.

- - - La palabra implica, como se ve, llevar a cabo un trabajo –como actividad consciente y racional— en un tiempo determinado que, a juicio de esta Comisión, se traduce en que el tiempo empleado para el mismo debe ser el que en promedio se utiliza para obtener el resultado deseado.-----

- - - Asimismo, es oportuno reproducir lo que el diccionario pequeño Larousse Ilustrado define como pronto. Dice así:-----

“Pronto, ta adj. Veloz, acelerado. Que se produce rápidamente: pronta curación. (Sinón. V. Temprano.) Dispuesto, preparado: estar pronto para salir. (Sinón. V. Agil.) M. Movimiento repentino: tener uno muchos prontos. Adv. M. Prontamente, presto, en seguida: ven pronto. Al pronto, m. Adv. en un principio. Arg. De pronto. De pronto, m. Adv., apresuradamente. Por de, el, lo, pronto, m. adv., entretanto. Fam. Primer pronto, primer arranque o movimiento del ánimo. Hasta pronto, hasta ahora. Contr. Lento.”

- - - Examinado el alcance que debe tener el adjetivo “eficiencia”, que según el dispositivo legal debe caracterizar el actuar del Ministerio Público, es claro que éste no cumplió con los principios que rigen su actuación, habida cuenta que tardó 28 días entre recibir una promoción del denunciante y/o querellante y de solicitar diversa información a la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado; 25 días entre solicitar la comparecencia de algunos indiciados y recibir información de parte de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo de Gobierno del Estado; 42 días entre notificar los actos presuntamente delictivos imputados al señor **PR1**, Presidente Municipal de Escuinapa, y la notificación que se hiciera al señor **PR3**, Diputado del H. Congreso del Estado y 53 días entre esta última actuación y las solicitudes que hiciera respecto de los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento de Escuinapa durante el período 1999-2001; 94 días entre solicitar un dictamen pericial contable, y acordar remitir las constancias originales de la averiguación de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur a la Dirección de Averiguación Previa de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 76 días para darle trámite a dicha averiguación.-----

- - - Cabe precisar que desde la fecha de la presentación de la denuncia y/o querrela presentada por el ingeniero **Q1**, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada **C1**, S.A. DE C.V. —26 de noviembre de 2002— a la fecha del desahogo de la última actuación —13 de julio de 2004, en que las constancias de la indagatoria penal respectiva fueron remitidas a esta CEDH— han transcurrido un año siete meses



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

y diecisiete días, y a la fecha no se ha emitido la resolución respectiva, lo que evidentemente significa que ha habido dilación en el trámite de resolución de dicha averiguación.-----

- - - V. Que una diligencia que indebidamente no se ha desahogado en el trámite de la indagatoria penal referida, es la de dar fe e inspección ministerial de las constancias del expediente 1440/2000, iniciado en el Juzgado primero de primera instancia del ramo civil con competencia en el distrito judicial de Mazatlán con motivo de la demanda presentada por el ingeniero **Q1**, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada **C1**, S.A. DE C.V., por la vía ordinaria mercantil al H. Ayuntamiento de Escuinapa por medio del cual reclamaba el pago de las cantidades pactadas en los contratos de obras, que arrojaban un total de \$1'268, 258.60 (un millón doscientos sesenta y ocho mil pesos doscientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.) como suerte principal mas el pago de los gastos o cargos por financiamiento de obra.-----

- - - Tampoco se ha dado fe e inspección ministerial de las constancias del toca penal **3** tramitado en segunda instancia por la sala segunda del supremo tribunal de Justicia del Estado con motivo de la apelación que el H. Ayuntamiento hiciera en contra de la sentencia dictada por el Juez primero de primera instancia del ramo civil con competencia en el distrito judicial de Mazatlán por medio de la cual lo condenaba a pagar la cantidad referida, así como del expediente de amparo hincado con motivo de la solicitud de la protección de la justicia federal que Ayuntamiento de Escuinapa hiciera con motivo de la confirmación que sala segunda del supremo Tribunal de Justicia del Estado hiciera de la sentencia dictada por el Juez de lo civil.-----

- - - Es claro que si la institución del Ministerio Público contara con copias certificadas de las constancias que obran en dichos expedientes, tuviera mayores elementos de convicción para emitir la resolución que resulte procedente; sin embargo, al no contar con ellas difícilmente podrá realizar un estudio detallado de las mismas, y la resolución que al respecto dictara ocasionaría severos daños y perjuicios para las partes tanto denunciante y/o querellante como para las señaladas como presuntas responsables de la comisión de los delitos multirreferidos.-----

- - - VI. Que el hecho de que la averiguación previa de referencia se inició en contra del actual Presidente Municipal de Escuinapa, el señor **PR1** y los regidores que integran el Cabildo, así como del Diputado local **PR3**, como presuntos responsables de la comisión de actos delictuosos, en los términos del artículo 135 de la Constitución Política del Estado, en el sentido de que *“todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales”*, ello no significa que gocen de una suerte de irresponsabilidad penal o de impunidad, pero sí, ciertamente, para que pueda procederse penalmente en su contra se requiere el desahogo previo de un procedimiento especial, que establece el propio artículo 135 en su segundo párrafo, que dice así:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, por mayoría absoluta de los Diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a Diputados de la Legislatura Local, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia y Presidentes Municipales, quienes serán juzgados por la autoridad competente.”

- - - Así, pues, los servidores públicos a que se refiere la disposición gozan, no de impunidad, pero sí de inmunidad, pero únicamente, como es claro, durante el tiempo que dure el desempeño de sus funciones.-----

- - - Para entender con mayor claridad el régimen privilegiado de que disfrutan, nada mejor que acudir a palabras autorizadas, como son, en esta materia, entre otras, las de Don Felipe Tena Ramírez, que al respecto dice lo siguiente:-----

“En tesis general, la Constitución considera responsables de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, incluyéndolos así en el principio de la igualdad ante la ley. No obstante, la Constitución ha querido que durante el tiempo en que desempeñen sus funciones, algunos de esos funcionarios no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorice la correspondiente Cámara de la Unión. De este modo el sistema que nos proponemos estudiar no erige la impunidad durante el tiempo del encargo.

“Tal inmunidad, por cuanto su destinatario está exento de la jurisdicción común, recibe el nombre de fuero, evocando así aquellos antiguos privilegios que tenían determinadas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la justicia común; ésta fue la acepción con que la institución de los fueros penetró en nuestro Derecho patrio como herencia de la legislación colonial y que se externó en la jurisdicción de los tribunales especiales por razón del fuero.

“Sin embargo, entre los antiguos fueros cuya abolición (salvo el fuero militar) consumó la Carta de 57 y el vigente fuero constitucional, existen diferencias que conviene señalar.

“Los antiguos fueros constituían por regla general verdaderos privilegios en favor de las clases beneficiarias. El fuero constitucional no tiene por objeto instituir un privilegio en favor del funcionario, lo que sería contrario a la igualdad del régimen democrático, sino proteger a la función de los amagos del poder o de la fuerza. Más que en el derecho español, el fuero constitucional tiene su antecedente en este aspecto en el derecho inglés, cuando en el siglo XIV los miembros del Parlamento arrancaron al rey la concesión de ser juzgados por sus propios pares, a fin de asegurar su independencia.

“El privilegio de los antiguos fueros se extendía a la totalidad de la jurisdicción, de suerte que el proceso debía iniciarse y concluirse dentro de la jurisdicción especial. En cambio, el fuero constitucional no excluye el conocimiento del caso por la jurisdicción ordinaria, según lo veremos adelante.

- - - Más adelante añade:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“La privación del fuero, a fin de que reaflore sin cortapisas la responsabilidad del funcionario, es lo que constituye el desafuero. Nada más que respecto al órgano que lo pronuncia, al procedimiento para llevarlo a cabo y a las consecuencias que entraña, el desafuero se produce de modo diverso según se trate de delitos comunes o de delitos oficiales.

”La diferencia entre estas dos clases de delitos no la da la Constitución. Bien es cierto que en nuestro léxico jurídico suele darse el nombre de comunes a las normas locales en oposición a las federales; pero manifiestamente no es ésta la acepción que adopta el art. 108 cuando establece que los altos funcionarios “son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo”. Aquí se contraponen los delitos comunes (federales y locales) a los delitos oficiales, que son aquellos en que se incurre con motivo del ejercicio de la función protegida por el fuero.

“Del desafuero en caso de delitos comunes, trata el art. 109. Es competente para ello la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, denominación impropia esta última, como lo ha observado Herrera y Lasso, pues según lo veremos, la Cámara no juzga.”

- - - Aunque las explicaciones anteriores se refieren al régimen que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mismas son atendibles en el orden local no sólo por la supremacía que tiene dicha Constitución, sino también porque la del Estado recoge, en lo medular, esos principios. Veamos ahora cuál es el régimen que realiza al respecto la Constitución de nuestro Estado.- - - - -

- - - Ya se ha visto que de conformidad con el artículo 135 de la Constitución del Estado “*todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y (que) su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales.*”- - - - -

- - - Ahora bien, el artículo 130 de la propia ley fundamental del Estado dispone que “*las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente título —el Sexto— y de las leyes aplicables*”.- - - - -

- - - Por su parte los artículos 132 y 133 siguientes establecen que son sujetos de juicio político, entre otros servidores públicos, los presidentes municipales, contra los que procede por las causas previstas en el artículo 133, para clarificar lo cual es conveniente citarlo en sus términos. Dice tal disposición:- - - - -

“Artículo 133. Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Diputados Locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

“I. La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Constitución Política del Estado, o las leyes que de ellas emanen:



“II. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; y

“III. Los ataques a la libertad electoral.

“Respecto a los diversos servidores públicos señalados en el artículo anterior, son causas de responsabilidad, además de las mencionadas en este artículo, los actos u omisiones que señalen las leyes de la materia.

“No procederá el juicio político por la sola expresión de las ideas.”

- - - La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, reglamentaria del Título Sexto de la Constitución, reitera en sus artículos 7 y 10 quiénes pueden ser sujetos a juicio político, en tanto que en los artículos 9 y en el propio artículo 10 se señalan cuáles son las causas por las que procede tal juicio político, que son: *“Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales (fracción I); la usurpación de atribuciones (fracción II); cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a las leyes federales o locales, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado a los Municipios a la sociedad, o motivo algún transtorno en el funcionamiento normal de las instituciones (fracción III); las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal, estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.”* (fracción IV).-----

De acuerdo con el artículo 35, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, concluida la averiguación previa y satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción penal, se remitirá al Congreso del Estado, que lo turnará a su Comisión Instructora, la cual deberá analizar el expediente, practicar las diligencias pertinentes y emitir dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la acusación (artículo 36), para lo cual dicha Comisión dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, salvo que fuese necesario uno mayor (artículo 38).-

- - - Presentado el dictamen por la Comisión Instructora, el Presidente del Congreso deberá convocar a sesión, lo cual hará saber al Procurador General de Justicia o al agente del Ministerio Público especial, según corresponda, así como al denunciado y a su defensor, del día y hora que para tal efecto se señale, a fin de que si así lo desean, comparezcan a la misma (artículo 39).- - - -

- - - En dicha sesión, el Presidente del Congreso hará la declaratoria de que éste se erige en jurado de acusación, debiendo concederse el uso de la palabra tanto al Procurador General de Justicia o al agente del Ministerio Público especial designado para el caso, al igual que al denunciado o a su defensor, o a ambos si así lo solicitan, para que aleguen lo que a su derecho convenga, pudiéndose replicar y contrarreplicar por una sola vez (artículo 40).-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder en contra de los denunciados, éstos quedará inmediatamente separados de su cargo y sujetos a la jurisdicción de los tribunales competentes, por lo que el expediente relativo debe ser enviado a la Procuraduría para que ejercite la acción penal de su competencia.-----

- - - En caso contrario, esto es, “*si no se emite declaratoria de procedencia*” el o los servidores públicos continuarán en el desempeño del cargo y no habrá lugar a procedimiento ulterior, por los mismos hechos, en tanto no concluyan sus funciones (artículo 41).-----

- - - Es de puntualizarse que en los términos del artículo 43 del referido ordenamiento ninguna autoridad judicial del Estado podrá iniciar causa penal en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 33 sin haberse satisfecho el procedimiento descrito en párrafos precedentes.-----

- - - Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá que recomendar al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado que, en su oportunidad, haga el trámite procedente ante el Congreso del Estado.-----

- - - VII. Que las omisiones e irregularidades anotadas en el cuerpo de la presente resolución implican la inobservancia de lo establecido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución Política del Estado; 1o., fracción I; 2o.; 3o.; 112; 127; 170; 171 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado; 1o; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 6o.; 9o.; 16; 17; 49, fracciones V, VI; 59 y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habida cuenta que el Ministerio Público no está procurando justicia con la eficiencia debida.-----

- - - En mérito de tal situación, de conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX;



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Instruya lo necesario al Director de Averiguaciones Previas a efecto de que desahogue las diligencias que esta CEDH expuso como necesarias en el cuerpo de la presente resolución y que técnica y legalmente resulten procedentes, así como las que, producto de esas, resulten necesarias, a efecto de que se satisfagan los derechos del quejoso **Q1**  
a una debida procuración e impartición de justicia. -----

- - - **SEGUNDA.** Una vez desahogadas dichas diligencias, dado que las personas señaladas como presuntos responsables de la comisión de ciertos delitos, desempeñan, uno el cargo de Presidente Municipal de Escuinapa, y otro el de Diputado del Congreso del Estado, y, por ende, gozan de la inmunidad que les confiere el artículo 135 de la Constitución, en los términos de lo estatuido por esa y otras disposiciones, constitucionales y secundarias, expuestas prolijamente en la presente resolución, acuerde lo necesario a fin de que, en su oportunidad y con los elementos suficientes, se promueva ante el Congreso del Estado la declaración de procedencia, a fin de que, una vez aprobada, y que con ello queden separados formalmente de sus cargos, se ejercite la pretensión punitiva ante el juez penal competente.-----

- - - **TERCERA.** En virtud de que las omisiones y deficiencias señaladas en la presente resolución implicaron el incumplimiento de deberes previstos por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordénese lo que legalmente proceda a quien corresponda con el objeto de que se tramite el procedimiento respectivo en contra de los servidores públicos a cuyo cargo, por una u otra razón, han intervenido en la integración de la averiguación previa de referencia, así como de quien o quienes resulten responsables y se les imponga la sanción que conforme a Derecho proceda.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 047/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta CEDH si acepta la presente Recomendación. -----

- - - En el oficio de referencia, solicítesele expresamente a la autoridad destinataria que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al ingeniero **Q1**, en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada **C1**, S.A. DE C.V., en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA